



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Agosto de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Bueno, Blas Eduardo c/ Swiss Medical ART S.A. y otro s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la queja. Declárese perdido el depósito de fs. 28. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A.**, codemandada en autos, representada por el **Dr. Roberto D. E. Rometti**.

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 53**.

S u p r e m a C o r t e:

-I-

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había admitido la excepción planteada por la demandada y dispuesto la falta de aptitud jurisdiccional para entender en el caso y, en consecuencia, declaró la competencia de la justicia nacional del trabajo (fs. 321 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Señaló que el accionante demanda la reparación integral del daño que le causa la enfermedad profesional denunciada con fundamento en normas civiles y en otros sistemas de responsabilidad de naturaleza laboral, tales como la Ley 18.345 de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el artículo 75 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo. Sobre esa base, estimó aplicable la regla prevista en el artículo 20 de la ley 18.345, en cuanto otorga competencia material a la justicia nacional del trabajo. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

-II-

Contra esa sentencia, la aseguradora demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 323/338), que fue denegado (fs. 348), lo que motivó la presente queja (fs. 22/25 del cuaderno respectivo).

Se agravia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad pues alega que la cámara se apartó del marco legal aplicable a las circunstancias del caso.

Señala que el *a quo* se apartó de lo dispuesto por la ley 27.348 y el decreto 298/2017 en cuanto establecen la competencia territorial de la comisión médica correspondiente al domicilio del trabajador o del lugar de prestación de tareas. Resalta que el actor se domicilia y trabaja en la provincia de Buenos Aires y las codemandadas se domicilian en la Capital Federal. Sobre esa

base, afirma que la cámara debió declarar la incompetencia territorial de la justicia nacional del trabajo.

–III–

Es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurren circunstancias que autoricen su equiparación. Ellas son, en lo que aquí nos ocupa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (dictámenes de la Procuración General de la Nación a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 326:1198, “Olmedo”, 1871, “Marino”, 328:785, “Cóceres”; 341:327, “Lackovic”). Tales excepciones no se presentan en la especie.

Por un lado, la sentencia no deniega el fuero federal, ni las partes solicitaron su intervención en las presentes actuaciones. En efecto, la recurrente impugna la competencia de la justicia nacional del trabajo y pretende la competencia de la justicia laboral de la provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, la decisión cuestionada no coloca a la recurrente en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio, pues no clausuró la vía procesal promovida. En consecuencia, la recurrente se halla sometida a la jurisdicción laboral nacional, donde puede ejercer las restantes defensas procesales planteadas (Fallos: 311:2701, “Cabral”; 325:3476, “Parques Interama SA”; dictámenes de la Procuración General de la Nación a los que remitió la Corte en Fallos: 329:5094, “Correo Argentino SA” y 340:1401, “Núñez Benítez”).

A su vez, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (Fallos: 312:2348, “Oddone”; 325:3476, “Parques


Interama S.A."; 335:2211, "Comunidad El Traslado Cacique Roberto Sánchez", 340:1401, cit., entre otros).

En tales condiciones, considero que el recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión recurrida en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Para mas, considero pertinente señalar que las cuestiones fácticas vertidas en los agravios del remedio federal no coinciden con las del caso en cuestión por lo que la apelación carece de una crítica concreta y razonada de la sentencia en crisis y, en consecuencia, no cuenta con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 342:271, "Moncarz", entre otros).


-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires,  de noviembre de 2019.

ES COPIA.

VICTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación